

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JUNIO DE 1928.

NUM. 24.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos. Los gastos de envío en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

6664

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 206.

La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 17001 de 17 del actual, girado por el Departamento de Gobernación, Sección y Mesa Primeras, Exp. 2312, (10)—8, dice lo siguiente:

“Esta Secretaría en mensaje número 653, fechado hoy dijo al Gobierno de su digno cargo lo que sigue: “Partido Agrarista Hidalguense” fue registrado esta Secretaría virtud haber cumplido requisitos marca artículo 106 Ley Electoral vigente.—Comunico usted para efectos legales correspondientes, rogándole hacer del conocimiento autoridades respectivas registro de que tratase.—Distintivo jugará citado Partido va adherido al oficio confirmación este mensaje”. Tengo la honra de transcribir a usted para los efectos que procedan, manifestándole que el distintivo con que jugará la Agrupación de referencia, aparece al margen de esta comunicación”.

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que el distintivo a que se refiere, consiste en dos círculos rojos concéntricos con fondo blanco.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, junio 18 de 1928.—El Subsecretario, Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

6664

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 207.

La Secretaría de Gobernación en circular 12 de 11 del actual, girada por el Departamento de Gobernación, Sección Segunda, Mesa I., Expediente 2389, (29)—61, dice lo siguiente:

“Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que se prohíba en la República la proyección de la película cinematográfica denominada “FUNERALES DE LOS SEÑORES ARSOBISPO MORA Y DEL RIO Y OBISPO VALDESPINO”, la cual consta de dos partes y fue tomada recientemente en San Antonio Texas, E. U. A.; por lo que suplico a usted muy atentamente se sirva dictar las órdenes necesarias para que este acuerdo sea cumplido debidamente en esa Entidad Federativa”.

Y por disposición del C. Gobernador, la transcribo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, junio 18 de 1928.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

6403

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

EXPLOTACION DEL CONEJO

La explotación industrial del conejo, no sólo es interesante, para la obtención de carne, que hoy se cotiza a elevado precio, sino que lo es más aún por sus pieles, especialmente si se crían conejos para su aprovechamiento en estado natural. Nos proponemos a dar a conocer la utilidad de las pieles de conejo y la fuente de ingresos que puedan reportar al cunicultor, con las que podría pagar sobradamente los gastos que requieren la alimentación y demás, consiguiendo buenos rendimientos juntamente con el valor de la carne. A muchas personas les costará poco trabajo creer en el valor de esas pieles, conociendo la gran utilidad que tiene para la confección de abrigos, especialmente para señora. Muchas están enteradas de los precios que pueden obtenerse en los “renard” o zorros y otros animales salvajes que persiguen no sólo por lo dañinos; sino por el valor que obtienen de sus pieles; con pericia los desuelan, llenándolos luego de paja para conservar la tirantez necesaria y su conservación en buen estado. Con las pieles de los animales salvajes no basta, ni con mucho para satisfacer el creciente

consumo, resultando cada día más escasos dichos animales por la persecución exterminadora de que son objeto. De ahí la aplicación cada día mayor de las pieles de conejo que se usan en la industria peletera para la confección de capas, mantos, capelinas, manguitos y demás adornos que las señoras llevan encima, sin darse cuenta de su procedencia; aplicándose igualmente para adornos riquísimos, trajes y abrigos en que las pieles de conejo desempeñan importante papel. Puede suponerse que las pieles de conejo escogidas sufren una transformación radical antes de ser utilizadas para la confección, pues muchas no sirven más que para la fabricación de sombreros. Las pieles escogidas se lavan y se curten cuidadosamente, quedando tan finas como la piel de guantes; luego se tiñen de negro u otro color, o bien utilizan-se sin teñir si son completamente blancas o de colores uniformes. Las pieles tendrán tanto más valor tanto más grande sean y las largo y resistente resulte el pelo. Nunca deben sacrificarse durante la muda, que suele ocurrir en primavera y otoño. Para conocer cuando están en muda, se pasa la mano por encima del animal, notándose como cae fácilmente el pelo; igualmente se notará soplando la piel o separando aquel pelo nuevo que va saliendo. La alimentación debe ser substancial, para mantenerlos en pleno desarrollo y perfecta salud, con lo que se obtendrá el pelo hermoso y brillante. Se instalarán en sitios muy limpios para ver los mechones y con las separaciones necesarias para evitar que se ensucien unos con otros. Cuando las crías son muy numerosas se sacrifican algunos gazapos o bien se repartirán entre otras madres que hayan tenido menor número de hijos, así se conseguirán ejemplares más robustos y de mayor tamaño. Para matar los conejos se cogen con una mano por las patas traseras y con la otra por la cabeza, tirando fuertemente separando las manos, el animal muere por luxación de las vértebras. Se suspende el conejo cabeza abajo y se vacía un ojo para desangrarlo sin ensuciar la piel y proceder al desuelle. Para desarrollarlos se hace un corte en la piel del muslo derecho al izquierdo, pasando por el ano, luego se separa la piel de los músculos desprendiéndola con cuidado hasta la cabeza; así se obtendrá la piel enteramente limpia en forma de manguito, quedando el pelo dentro y al exterior el cuerpo. Para sacar las pieles deben mantenerse tirantes, lo que se consigue introduciendo en el manguito un junco o varilla flexible doblada por la mitad sin quebrarla para que sirva de resorte. Se colocará de manera que las pieles del vientre y del lomo queden separadas y tirantes una frente a la otra. Las ramas que se preparen para este objeto deben cortarse tiernas y tenerlas siempre dobladas en forma de U. También puede usarse el alambre grueso de hierro galvanizado. Constrúyase asimismo un triángulo de madera en forma de A mayúscula con listones delgados y medidas siguientes: los dos lados tienen 70 centímetros de larga cada uno; la distancia entre los extremos hasta el listón transversal, 12 centímetros. En el vértice del ángulo va un gar-

fio para que pueda colocarse una vez enfundada la piel. Cuando se introduce la varilla debe hacerse en la dirección del pelo para evitar que se estropee. Los extremos de la varilla sobresaldrán del manguito para que resulte bien tirante toda la piel y pueda colgarse fácilmente. Para secar pronto las pieles, se colgarán en un sitio seco y ventilado, donde no les dé el sol. En invierno se secan en quince días, mientras que en verano con cuatro basta. Cuando las pieles secas deben guardarse durante el verano se evitarán los insectos que puedan picarlas y destruirlas empleando la naftalina u otras substancias similares a proposito para alejarlas.

PODER JUDICIAL

6055
NOTICIA que manifiesta el movimiento de Expediente Penales y Civiles habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de mayo último.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite.....	4
„ estudio.....	6
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	2
„ poder de los CC. Defensores particulares...	17
ENTRADAS.....	118
SALIDAS.....	118

PENDIENTES PARA JUNIO

En trámite.....	1
„ estudio.....	1
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	1
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	1
„ poder de los CC. Defensores particulares...	11
Sumas iguales.....	147 19

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	0
Entradas.....	92
Salidas.....	92
Pendientes.....	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	2
Entradas.....	15
Salidas.....	13
Pendientes.....	4

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	17
Entradas.....	2
Salidas.....	0
Pendientes.....	19

ASUNTOS CIVILES.

Entradas.....	1
Salidas.....	5

Pachuca, 6 de junio de 1928. — Vº Bº, El Presidente de la Sala, Lic. Ricardo Sodi. — El Secretario de la Sala Marcial Escudero.

6227
NOTICIA que manifiesta el movimiento de expediente Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de mayo último, con expresión del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite.....	5
„ estudio.....	40
„ poder del C. Procurador.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	0
„ poder de los Defensores particulares.....	8
Entradas.....	162
Despachadas.....	162

QUEDAN PARA EL MES SIGUIENTE.

En trámite.....	2
estudio.....	69
poder del C. Procurador.....	0
poder del C. Defensor de Oficio.....	5
poder de los Defensores Particulares.....	7
Sumas iguales.....	218 218

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	0
Entradas.....	134
Salidas.....	134
Pendientes.....	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	0
Entradas.....	16
Salidas.....	11
Pendientes.....	5

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	8
Entradas.....	2
Salidas.....	3
Pendientes.....	7

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....	45
Entradas.....	7
Salidas.....	5

Pachuca de Soto, 9 de junio de 1928.—J. Martínez S., Srío.—Vº Bº El Presidente de la Sala, Eleazar Boy. seauneau.

6438

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL.

MOVIMIENTO GENERAL del Montepio de la Beneficencia Pública del Estado en el mes de mayo de 1928.

Saldo en Caja el 30 de Abril de 1928..	\$ 2,545.78
Desempeño al 5%	1,831.50
Intereses al 5%	91.61
Desempeño al 10%	942.50
Intereses del 10%	94.31
Desempeño al 15%	995.75
Intereses del 15%	149.47
Desempeño al 20%	2,048.25
Intereses del 20%	408.45
Desempeño al 25%	498.00
Intereses del 25%	124.51
Intereses del 25% según prendas rematadas.....	250.55
Venta de prendas en el mes.....	960.70
Demasía obtenida en favor de los tenedores de boletas de prendas rematadas, a disposición de los mismos..	82.75

Préstamos sobre prendas, en el mes...	\$ 7,954.75
Gastos Generales, según comprobantes y detalle a la vuelta.....	352.70
Demasía pagada a tenedores de boletas de prendas rematadas.....	58.95
Saldo de Caja en 31 de Mayo de 1928..	2,657.73
IGUAL....	\$ 11,024.13 \$ 11,024.13

Pachuca de Soto, mayo 31 de 1928.—El Gerente del Montepio, Emilio Maestro.—Conforme: Junta de Admón. Gral. de la Beneficencia Pública del Estado, C. Ramírez Castillo.—D. Hermosillo.—J. Ibarra Olivarez.

GASTOS GENERALES

Moviliario:	
Valor de un sello líneas.....	\$ 3.00
Diversos:	
Servicio telefónico en el mes de mayo, según recibo.....	6.00

Pagado al Observador por publicación aviso remate, mes de Mayo, según recibo.....	10.00
Valor de plumas y frasco aceite, según factura.....	2.00
Valor de papel rayado y etiquetas, según factura.....	1.70 \$ 19.70

Alquileres:

Alquiler de dos bodegas en la casa número 10 de la 1ª de Mina correspondiente al mes 26 de Mayo al 25 de Junio de 1928, según recibo.....	30.00
---	-------

Sueldos:

Emilio Maestro, Gerente, sueldo por el mes de Mayo de 1928, según recibo	250.00
Francisco Velázquez, ayudante, su sueldo por Mayo, según recibo.....	50.00 300.00
IGUAL....	\$ 352.70

SECCION AGRARIA

6541

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo

C. Maximino Verduzco, propietario de la Hacienda "El Astillero".

Tengo el honor de comunicar a Ud. que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Reglamento Agrario, dispone del plazo de treinta días a partir de la fecha en que sea publicada la presente notificación, para presentar ante la Comisión Nacional Agraria los alegatos y pruebas que estime pertinentes en defensa de la finca de su propiedad, por resultar ésta probablemente afectada con la dotación de ejidos que en definitiva se conceda a los vecinos de la Ranchería de "BATHI", Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan, de este Estado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 15 de junio de 1928.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Fidel Velázquez G.

6541

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

C. Carlos Tavera, propietario del Rancho "El Sauz".

Tengo el honor de comunicar a Ud. que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Reglamento Agrario, dispone del plazo de treinta días a partir de la fecha en que sea publicada la presente notificación, para presentar ante la Comisión Nacional Agraria los alegatos y pruebas que estime pertinentes en defensa de la finca de su propiedad, por resultar ésta probablemente afectada con la dotación de ejidos que en definitiva se conceda a los vecinos de la Ranchería de

"BATHI", Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan, de este Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 15 de junio de 1928.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Fidel Velázquez G.*

6711

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

Al Albacea de la Testamentaria de la Sra. Luz Herrera, propietaria de la Hacienda de "Vaquerías".

Por el presente se notifica a esa Testamentaria que de conformidad con lo estipulado por el Artículo 28 del Reglamento Agrario, dispone del plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que aparezca publicada en el "Periódico Oficial" del Estado esta notificación, para que presente Ud. ante la Comisión Nacional Agraria los alegatos y pruebas que estime pertinentes en defensa de la finca de "Vaquerías", por resultar ésta probablemente afectada con la dotación de ejidos que en definitiva se conceda a los vecinos de la Ranchería de "Agua Bendita", Municipio de Metzquititlán, Distrito de Metzquititlán, de este Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 19 de junio de 1928.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Fidel Velázquez G.*

5821

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Otro sello: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Tlaxcala.

NOTIFICACION.

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se notifica a los señores José María Maqua y Socios, propietarios de la Hacienda de "San Bernabé Mal País", del Estado de Hidalgo, y Sucesión José Peón del Valle, propietario de la Hacienda de "Xochihuacán", ubicada en el Estado de México, que disponen de un plazo de 30 días hábiles para presentar ante la H. Comisión Nacional Agraria, las alegaciones y pruebas que a sus derechos convenga, ya que las Haciendas de referencia se señalan como probables afectadas con la Ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de "Santiago Cuauila", del Municipio de Calpulalpan, del Estado de Tlaxcala.

Se hace esta notificación por tres publicaciones en los Periódicos Oficiales de los Estados de Tlaxcala, Hidalgo y México, en vista de que las personas que se enviaron por correo a los domicilios de los interesados, fueron devueltas por no informar en dichos domicilios.

El plazo se comenzará a contar a partir de la fecha de la última publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Tlaxcala, Tlax., mayo 29 de 1928.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Gonzalo Peredo Carrillo.* 3-3

6551

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

Al señor Pantaleón García D., propietario de la Hacienda de "ESCARAY" o a quien legalmente represente sus derechos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del año próximo pasado, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y por acuerdo del C. Presidente de esta Comisión Local Agraria, por el presente se hace saber a Ud. que en virtud del informe rendido a esta Oficina por el C. Presidente Municipal de Tepetitlán, Distrito de Tula, respecto a la ignorancia que se tiene de su actual domicilio y siendo indispensable que se notifique a Ud. el derecho que le asiste, de acuerdo con los artículos 60 y 61 de la Ley arriba citada, para nombrar persona que lo represente en la formación del Censo agro-pecuario de la Ranchería de "SITHI", del Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula, notifico a Ud. de lo anterior, en la inteligencia de que esta publicación se hará por una sola vez por medio de este Periódico, y que de no concurrir en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de esta publicación, la propia Comisión procederá a la formación del indicado Censo con la intervención de su Representante y de la del poblado de referencia.

Pachuca de Soto, junio 5 de 1928.—El Srio. de la Comisión L. Agraria, *Samuel Rico Córdova.*

6769

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de la hoja: Acuerdo: 6-6-928.—Tómele copia y original tórnese a la C. L. A. para los efectos legales correspondientes.—Dígame el trámite. Matías Rodríguez. Rúbrica.—R. M. Vega Rúbrica.—Un sello que dice: "Cumplido este acuerdo con oficio número 4504 y 4505 de junio 6 de 1928". Al centro: C. Gobernador del Estado.—Isauro Reséndiz, con domicilio en Huichapan, Hgo., ante Ud. respetuosamente expongo: Que soy representante Agrario de la Ranchería de Ninthí, Distrito de Huichapan, carácter que acredito con el acta que acompaño debidamente certificada por la Presidencia Municipal y con ese carácter vengo a solicitar dotación de Tierras Ejidales. La Ranchería tiene más de sesenta habitantes con derecho a tierras para cultivar, por que todos viven de las labores de campo y se encuentran en condiciones de gran miseria por la explotación de que somos víctimas. Las Haciendas

das que deben afectarse son Daxthó, Bají, El Llano que son colindantes inmediatos.—Por lo expuesto pido atentamente se sirva ordenar se instaure el expediente respectivo para la tramitación legal.—Protesto lo necesario.—Huichapan, abril 26 de 1928.—Isiuro Reséndiz.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

6766

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Comité P. Administrativo de S. Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río, Hgo. Acuerdo: 6-6-928.—Tómese copia y original tórnese a la C. L. A. para los efectos de la Ley. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—R. Martínez Vega. Rúbrica.—Otro sello que dice: Comisión Nacional Agraria, Oficina de Correspondencia, Recibido, mayo 21 1928, II-041445.—Acuerdo: Remítase el original al C. Gobernador, para su tramitación de acuerdo con la Ley.—5-21-928.—Una rúbrica.

Otro sello: Cumplido este acuerdo con oficio número 4500 y 4501 junio 6 de 1928 —Al centro: Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Los suscritos CC. Mauricio Pascual, Guillermo Jacinto y José Hipólito.—Comisarios Ejidales o Representantes del pueblo de San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, que tiene actualmente posesión Definitiva de su ejido recibiendo notificaciones en Tula de Allende, Hidalgo, Ante usted respetuosamente solicitamos Dotación de aguas para Regadío de 30 Treinta hectáreas de terrenos ejidales cuyas aguas serán de sesenta litros por segundo de Ojo de Agua.—La cantidad de agua que necesitamos es de sesenta litros por segundo, durante Doce meses del año. Las aguas se tomarán por medio de Canal pequeño y en terrenos de Tandeje. Los terrenos afectos al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias: N., San Antonio; S., Santa María Magdalena; O., San Ildefonso; P., Hda. de la Cuñada.—Para acreditar nuestra personalidad, agregamos copia del acta de elección de Comisarios Ejidales o Representantes, certificada por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en este Estado.—Los Comisarios Ejidales o Representantes: Primero, Mauricio Pascual.—Segundo, Guillermo Jacinto.—Tercero, José Hipólito.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

6729

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria

Al margen un sello que dice: Comité Particular Administrativo, Estados Unidos Mexicanos, Almoloya, Distrito de Apam, Hgo.—Acuerdo: 6-6-928.

Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para los efectos legales correspondientes. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez, R. M. Vega.—Rúbricas.—Otro sello que dice: "Cumplido este acuerdo con oficio número 4502 y 4503 junio 6 de 1928." Al Centro: Al C. Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.—Los suscritos CC. Antonio P. Ramírez, Eugenio Rocha y Teodomiro Ramírez, Comisarios Ejidales o Representantes del pueblo de ALMOLOYA, Municipio de Apam.—Que tiene actualmente posesión Definitiva de su ejido recibiendo notificaciones en Almoloya, Hgo.—Ante Ud. respetuosamente solicitamos dotación de aguas para riego de 100 hectáreas de terrenos ejidales, cuyas aguas mansas de la barranca grande, denominada Barranca Grande pasa en medio de la parte plana dentro del terreno de que se trata.—La cantidad de agua que necesitamos es de 12 litros por segundo durante todo el año.—Las aguas se tomarán por medio de canales en ambas en las márgenes, aproximadamente a 200 metros de el puente de la barranca grande, y en terrenos del fundo del pueblo de Almoloya.—Los terrenos afectos al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias al Norte con el fundo legal del pueblo, al Sur con la hacienda de Ocotepec, al Este con el rancho de Tepetlayuca, al Oeste con el mismo ejido. Para hacer las gestiones necesarias, por la presente designamos nuestro representante al C. Procurador de Aguas, a quien le adjuntamos la carta poder. Para acreditar nuestra personalidad agregamos copia del acta de elección de Comisarios Ejidales o Representantes, certificada por el delegado de la Comisión Nacional Agraria en este Estado.—Almoloya, Hgo. febrero 10 de 1928.—Los Comisarios Ejidales o Representantes.—Primero, Antonio P. Ramírez.—Segundo, Eugenio Rocha.—Tercero, Teodomiro Ramírez.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo; Certifica, que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

6735

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de la hoja: Acuerdo. 5-22-928: Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para los efectos legales correspondientes. Dígase el trámite. Matías Rodríguez. R. M. Vega.—Rúbricas.—Sello que dice: "Cumplido este acuerdo con oficio número 3927 y 3928, Mayo 22 de 1928.—Al centro: Ciudadano Gobernador del Estado. Nazario Enríquez y Arnulfo Navarrete, nombrado primero y segundo representantes para gestionar la dotación de tierras ejidales de la ranchería denominada "EL CARMEN" del Municipio y Distrito de Huichapan, Hgo., ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que acompañamos el acta original en la que aparece que fuimos designados representantes por la Ranchería o Comunidad "El Carmen" y con esa representación venimos a solicitar la dotación de tierras ejidales conforme a la Ley. Los vecinos que tienen derecho a tierras ejidales en total son más de dos.

cientos.—Todos vivimos de la Agricultura en ese lugar, y nos vemos precisados a trabajar lejos de nuestras casas por un salario de treinta a cuarenta centavos por trabajo no menor de diez horas por lo que es urgente la dotación que solicitamos para mejorar la situación económica de esta Comunidad que es desesperante. Teniendo en cuenta la ayuda que ha prestado Ud. a los pueblos esperamos la pronta dotación que solicitamos y que vendrá a cambiar nuestro estado económico. Por lo expuesto: A Ud. C. Gobernador atentamente pedimos se sirva ordenar a la Comisión Local Agraria nos tenga por presentados con esta solicitud y en su oportunidad decretar la posesión provisional de las tierras ejidales, debiendo ser afectadas en primer término la Hacienda "El Cazadero", que es la más extensa pues cuenta con más de diez mil hectáreas, y en segundo la hacienda "Guadalupe" que tiene una superficie de mil cuatrocientas hectáreas. La primera pertenece a la sucesión de don Miguel Peón, y la segunda a la sucesión de don Rafael Morales. Protestamos nuestro respeto.—Ranchería "El Carmen", Hgo., 7 de mayo de 1928.—Nazario Enriquez, Arnulfo Navarrete.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo; Certifica que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

6738

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Fomento.—6-1-1928.—Tómese copia y original a la Comisión Local Agraria.—Dígame el trámite.—Matías Rodríguez.—R. M. V.—Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 4245, 4246.—Junio 2 de 1928.—Al centro: Registrado bajo el número 2208.—Ciudadano Gobernador del Estado, Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, vecinos de la Ranchería de "Los Sabinos" del Municipio y Ex Distrito de Atotonilco el Grande de este Estado, ante Ud. ocurrimos y respetuosamente manifestamos: Que necesitando obtener tierras para asegurar de una vez por todas nuestro mejoramiento económico social, así como también que necesitando ejercer nuestros derechos agrarios en los términos estatuidos por los artículos 30 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional. Ante Ud. venimos y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927, presentamos por medio de escrito formal solicitud de tierras Ejidales, suplicando que se nos tenga por presentados según lo ordena el artículo 40. de la última de las citadas. Al mismo tiempo y a fin de dejar llenados desde luego los requisitos establecidos por los artículos 40. fracción III y 12 de la Ley de 6 de enero de 1925, así como por el 80. de la Ley de 11 de agosto de 1927 nos permitimos proponer desde luego a las siguientes personas para que integren nuestro Comité Particular Ejecutivo.—Para Presidente el C. Manuel Badillo.—Para Secretario el C. Ignacio Jiménez.—Para Vocal el C. Nemesio Soberanes.—Por lo expuesto, suplicamos a Ud. pues, que se nos tenga por presentados formalmente solicitando dotación de ejidos: que al recibo de este documento, se turne a la Co-

misión Local Agraria para los efectos de las disposiciones del Capítulo 9 de la Ley del 11 de agosto de 1927, que se expidan los nombramientos para las personas que proponemos que integren nuestro Comité Particular Ejecutivo y que de acuerdo con los artículos 40. de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la del 11 de agosto de 1927, se tenga como a nuestro representante al C. Procurador de Pueblos en la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado.—Protestamos lo necesario.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Los Sabinos, mayo 20 de 1928.—E. Mendoza, Vicente A. Otamendi, Manuel Badillo, Pedro Jiménez, Ignacio Jiménez, Andrés Badillo, Nemesio Soberanes, Rodolfo Badillo, Modesto Badillo, Crescencio Hernández, José Hernández, Simón López, Marcelino López, Crisóforo Jiménez, Marcelino Hernández, Víctor Hernández, Bernardita Soberanes G., Luisa Soberanes, Antonio Moreno.—Rúbricas.—Vecinos que no saben firmar: Filomeno Téllez, Cirilo Hernández, Raymundo Badillo, Delfina Badillo, Isidro Islas, Angela Badillo, Antonino Hernández, Adolfo Badillo, n. s. l., Juan Hernández, Demetrio Hernández, José María López, Pedro López, José López, Bibiano López, Alberto López, Francisco Sánchez, Simón López segundo, Antonio Cuadrilla, Fermín López, Espiridión López, Tomás García, Miguel Córdova, Abraham García, Esteban Hernández, José Díaz, Cecilio Valderrama, Faustino Hernández, Juvencio Hernández, Patricio Hernández, Matías Hernández, Trinidad López, Francisco Cruz, Albino Cruz, Ramón Jiménez, Cipriano Jiménez, Isidoro Jiménez, Damián Barrón, Margarita López, Victoria Islas.—A ruego y encargo de todos estos vecinos que no saben firmar lo hace el señor Nemesio Soberanes.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo; Certifica que la presente es copia fiel sacada de su original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 16 de junio de 1928.—Samuel Rico Córdova.

6726

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de la hoja: 6-4-1928.—Tómese copia y original remítase junto con las dos copias certificadas de títulos primordiales a la C. L. A. para los efectos legales correspondientes. Dígame el trámite.—Matías Rodríguez.—R. M. V.—Rúbricas.—un sello que dice: "Cumplido este acuerdo con oficio número 4376 y 4377 junio 5 de 1928."—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado, Pachuca, Hgo.—El suscrito, Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de SANTA MONICA Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, ante Ud. respetuosamente comparezco exponiendo: En sesión celebrada con fecha 20 del actual, los vecinos del pueblo que represento, acordaron que por mi conducto, se presentara ante Ud. solicitud de restitución de ejidos.—Al efecto, y para los fines legales consiguientes, me permito adjuntar a la presente solicitud, copia que el Archivo General de la Nación, me expidió con fecha 24 de abril del corriente año, y que se refiere a los predios denominados Rancho de San Bartolo Tlexta, hoy Junititlán, poseedor Julio Hernández, el Rancho de

San Agustín, (poseedora Josefa Avila Vda. de Islas) como colindantes del pueblo de Sta. Mónica.—Señalo pues, como terrenos restituibles, parte del primero de los mencionados ranchos y la totalidad de los terrenos del segundo, manifestando a Ud. que en su oportunidad, presentaremos documentación correspondiente a la hacienda de Metepec (poseedor Juan Rivera Tagle). Rancho de Guadalupe, que corresponde a la hacienda de Santa Rita (poseedor Pedro L. Colantes) y la hacienda de Jalapilla (Testamentaria de Alfredo Saldivar) todas estas de la misma jurisdicción.—Para los efectos legales consiguientes de manera muy atenta nos permitimos suplicar a usted se sirva ordenar la tramitación debida de la presente solicitud, acusándome el recibo correspondiente de la documentación que adjunto, compuesta de dos legajos, conteniendo 40 fojas el primero y el segundo 14 que en su totalidad son las copias expedidas por el Archivo General de la Nación, que al principio mencioné.—Protesto a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Santa Mónica, Hgo., a 23 de mayo de 1928.—Tomás Alonso.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo; Certifica, que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, junio 15 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

6504

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I. del artículo 89 de la Constitución y del artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de Abril de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL CAPITULO I.

DE LA INALIENALIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS RESERVAS FORESTALES

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, de la Ley, las reservas forestales son inalienables. Sólo llenando el requisito del artículo 10 de la propia Ley podrán enajenarse, de acuerdo con las bases que se fijan al declararse enajenables.

Artículo 2º—Las reservas forestales son imprescriptibles. No están sujetas a embargo ni a expropiación ni a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca ni de derecho real a favor de particulares. Respecto de las servidumbres de paso o de acueducto actualmente existentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 3º—Siempre que pretenda enajenarse un terreno propiedad de la Nación, en el que exista vegetación forestal, se consultará a la Dirección forestal si dicho terreno tiene o no el carácter de reserva y la enajenación sólo podrá llevarse a cabo, cuando la Dirección haya

contestado la consulta en sentido negativo.

Artículo 4º—Los títulos de propiedad que se hayan expedido a partir de la vigencia de la Ley y los que en lo sucesivo se extiendan y que parcial o totalmente comprendan terrenos considerados como reservas forestales, no producirán el efecto de transmitir la propiedad de éstas y en ningún caso podrá alegarse prescripción por los titulares.

Artículo 5º—Los derechos que pueden otorgarse sobre las reservas forestales, se regularán por las prescripciones de los capítulos siguientes:

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS RESERVAS FORESTALES

Artículo 6º—El aprovechamiento y explotación de productos de las reservas forestales sólo podrá llevarse a cabo mediante permisos o concesiones que se otorguen por la Secretaría de Agricultura y Fomento en los términos del presente capítulo.

Artículo 7º—Son requisitos indispensables para otorgar los permisos y concesiones a que alude el artículo anterior:

I. Que previamente se haga por la Secretaría de Agricultura un estudio técnico de la región, en el que se determine:

a). La situación existente.
b). La posibilidad de aprovechar los productos forestales, sin perjuicio de las tierras, manantiales, corrientes o cualquiera otra riqueza natural que existan en la región.

c). La determinación de la naturaleza de los aprovechamientos y del monto aproximado de la explotación posible.

d). La posibilidad natural y económica para asegurar la conservación y repoblación forestal.

e). La conveniencia de otorgar a un particular autorización para explotar.

II. Que el Ejecutivo expida un decreto especial en cada caso, autorizando el otorgamiento de permisos o concesiones en la región estudiada. Dicho decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial de la Federación y en el de la Entidad o Entidades en que se encuentre la reserva forestal de que se trata.

Artículo 8º—Llenados los requisitos anteriores, podrá la Secretaría de Agricultura o sus Agentes autorizados, otorgar permisos sujetos a las siguientes prescripciones:

I. Determinarán con precisión el lugar de la explotación y datos para identificarlo; naturaleza de la explotación y caminos por donde haya de hacerse la extracción de los productos.

II. Sólo ampararán el aprovechamiento de productos en pequeñas cantidades que en cada caso se fijarán expresamente.

III. Sólo ampararán la explotación de una misma clase de productos.

IV. Su duración no excederá de un año que se computará según la temporada de explotación del producto que ampare.

V. Se expedirán siempre sin perjuicio de tercero.

VI. No se otorgarán en favor de particulares o empresas concesionarias o poseedores de terrenos forestales de la misma especie cuyo aprovechamiento motive la solicitud de un permiso, en una extensión mayor de la requerida por una explotación en pequeña escala.

VII. No podrán ser traspasados, enajenados o gravados en cualquier forma sin autorización previa y expresa de la Secretaría de Agricultura.

VIII. No darán derecho alguno sobre los terrenos en donde vaya hacerse la explotación.

IX. Obligarán al permisionario a hacer la explotación, de acuerdo con el plan que para cada caso apruebe la Secretaría de Agricultura, y que se anexará al mismo permiso.

X. Obligarán al permisionario a observar todas las reglas y disposiciones que aquella Secretaría dicte posteriormente para regularizar la explotación y evitar los perjuicios que ella pudiera causar, así como las que se expidan con el propósito de vigilar los intereses fiscales.

XI. Igualmente obligarán al permisionario a la inspección oficial necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que el permiso impone; pudiendo las oficinas respectivas requerir todos los informes necesarios para ese efecto.

XII. Someterán al permisionario al ejercicio de la facultad económico-coactiva para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir.

Artículo 9º.—Los permisos se extinguirán.

a). Por expiración del plazo para el cual fueron otorgados o por cesación de objeto al cual se destinaban los productos de la explotación.

b). Por revocación que haga la autoridad administrativa, previa audiencia del interesado por un término no mayor de treinta días, en los casos que el permisionario faltare a las obligaciones impuestas.

En este caso, se ordenará la suspensión de los trabajos al tenerse conocimiento de la infracción; se retendrán administrativamente los productos elaborados y si la revocación llega a declararse, quedarán éstos a favor de la Nación, sin obligación de indemnizar por ningún concepto al permisionario.

Artículo 10.—Las solicitudes para los permisos se presentarán a las agencias autorizadas del Servicio Forestal o en su defecto, a la Secretaría de Agricultura y el permiso se otorgará tan luego como se compruebe el pago de los derechos de explotación por el término del permiso, cuyos derechos se fijarán en las tarifas que expida la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo tanto con la extensión del terreno forestal como con la naturaleza y monto de los productos.

Artículo 11.—Las concesiones de explotación de reservas forestales se sujetarán a las siguientes prevenciones:

I. Solamente podrán ser otorgadas en subasta pública, de acuerdo con los artículos 15 y siguientes de este Reglamento.

II. Las extensiones de terrenos forestales que puedan abarcar serán:

a). Hasta cincuenta mil hectáreas en climas cálidos, para la explotación de productos primarios o secundarios.

b). Hasta cinco mil hectáreas en clima templado o frío, para explotar productos primarios, y hasta veinte mil para productos secundarios.

III. Su duración no podrá exceder de veinte años y se determinará de acuerdo con el estudio técnico que se formule en los términos del artículo 7º, fracción I.

IV. Obligarán al concesionario a hacer trabajos regulares de explotación y a determinada inversión anual, de acuerdo con los planes de que habla la siguiente fracción.

V. La explotación que autorizan no podrá iniciarse sin que se apruebe el plan provisional de explotación, ni continuarse si no se ha aprobado el plan definitivo.

El plan provisional deberá presentarse en un plazo que no exceda del primer año de vigencia de la concesión y contendrá las bases para llevar a cabo la explotación concesionada, de acuerdo con las instrucciones que dé para el caso la Secretaría de Agricultura y Fomento, en tal forma que no menoscabe la conservación de la riqueza forestal.

La Secretaría de Agricultura y Fomento al aprobar el plan provisional, fijará el tiempo que estará en vigor sin que pueda ser mayor de cinco años.

Dentro de ese plazo el concesionario deberá presentar el plan definitivo destinado a regir el resto de vigencia de la concesión.

Una vez aprobados los planes, sólo podrán modificarse con la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

VI. La explotación y aprovechamiento de los productos accesorios de las reservas en general, se hará por planes anuales o dictámenes especiales formulados por peritos en la materia y aprobados por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dichos planes se sujetarán a las instrucciones que ésta señale.

VII. Obligarán al concesionario al pago por anualidades adelantadas de los derechos de explotación que se fijen de acuerdo con el artículo 15, fracción a).

VIII. Deberán garantizarse con un depósito en la Te-

sorería de la Federación por una cantidad igual al importe de una anualidad de los derechos de explotación.

IX. Se sujetarán además a lo dispuesto en las fracciones I, V, VII, VIII, X y XII del artículo 8º.

X. Los concesionarios se obligarán a emplear en trabajos de explotación a mexicanos en un 80% de personal, en la inteligencia de que solamente podrán emplear más del 20% de trabajadores o empleados extranjeros, cuando no hubiere en la región suficiente contingente de mexicanos. Los concesionarios darán a los trabajadores mexicanos, en igualdad de servicios los mismos salarios que disfruten los extranjeros, en las explotaciones en donde hubiere campamentos, la misma clase de habitaciones y tratamiento.

XI. El concesionario se obligará a cumplir con las disposiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere para vigilar los intereses fiscales, sometiéndose para toda responsabilidad pecuniaria en que pueda incurrir con motivo de las obligaciones de la concesión al ejercicio de la facultad económico-coactiva.

XII. El concesionario se someterá a la revisión de las explotaciones por el Servicio Forestal, cuando se estime conveniente, e invariablemente cada año, con el objeto de comprobar si el plan de explotación ha sido cumplido y si amerita se le hagan modificaciones.

XIII. El concesionario proporcionará anualmente y además en los casos en que el Servicio Forestal lo requiera, los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación.

Artículo 12.—Las concesiones se extinguirán:

I. Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas, o por cesación del objeto al cual se destinaban los productos de la explotación.

II. Por caducidad que será declarada administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Fomento, concediéndose previamente al interesado un término que no exceda de sesenta días para que presente sus defensas.

Artículo 13.—Son motivo de caducidad:

I. La contravención de lo dispuesto en las fracciones VII y X del artículo 8º aplicable, según la fracción IX del artículo 11 y de lo dispuesto en las fracciones V, VI, VII, X, XI, y XII de mismo artículo 11.

II. Cuando el concesionario dé participación o ingerencia a un gobierno extranjero o traspase sus derechos sin autorización expresa y previa de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

III. Cuando el concesionario aproveche las franquicias de la autorización respectiva y las utilidades que de ella se deriven, en combatir en cualquier forma al Gobierno Constitucional y a las instituciones de la República.

IV. Cuando por cualquier motivo se disuelva o liquide la compañía que se organice.

V. Por defraudar los intereses del Erario.

VI. Por presentarse en quiebra el concesionario o solicitar la liquidación judicial.

VII. Por la suspensión de los trabajos de explotación durante más de seis meses, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 14.—Extinguida la concesión por cualquiera de los motivos que señala el artículo 12, pasarán a propiedad de la Nación todas las obras de carácter permanente que se hubieren hecho; en cuanto a los bienes muebles, se concede un plazo de seis meses, después de haber expirado la concesión, para retirarlos de los terrenos motivo de la autorización, pasados los cuales, si no han sido retirados quedarán a favor de la Nación, sin que el concesionario tenga derecho en ningún caso a reclamar indemnización ni compensación alguna.

Artículo 15.—Las concesiones a que se refiere este capítulo, serán otorgadas en subasta pública, de acuerdo con las siguientes bases:

a). La Secretaría de Agricultura y Fomento fijará, al expedirse el Decreto a que se refiere el artículo 7º, Frac. II, las tarifas de derechos de explotación que deban servir de base para las posturas. Dichas tarifas se calcularán en proporción de la extensión del terreno y de la naturaleza y monto de los productos.

b). Tan luego como se presente una solicitud de concesión, se ordenará la publicación por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días, en el Diario Oficial de la Federación, de un extracto de dicha solicitud y de la convocatoria para los que deseen obtener en subasta la concesión respectiva, señalándose como base de la postura el importe que fije la tarifa expedida de acuerdo con la base anterior, y determinándose las condiciones técnicas y administrativas a que debe sujetarse la explotación.

El extracto y la convocatoria serán también publicados en los lugares públicos de la Capital de las Entidades en donde se encuentre el terreno forestal, así como en los demás periódicos y lugares que fije la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c). La subasta se convocará para quince días después de la última publicación en el Diario Oficial.

d). Las subastas serán públicas y se verificarán en las oficinas del Servicio Forestal, o en la oficina federal que al efecto se autorice, debiendo en todo caso estar presente un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

e). Será postura legal la que cubra el importe de los derechos que fijen como base las tarifas a que alude la base a).

f). Los postores deberán hacer sus proposiciones por escrito, en pliego cerrado, acompañando certificado de depósito, que deberá constituirse en el Banco de México, sus sucursales o en cualquiera otra institución bancaria autorizada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la cantidad que importen los derechos de explotación de un año debiendo fijarse ese importe en la convocatoria respectiva.

g). La concesión se otorgará al mejor postor, teniendo como tal al que haga y garantice el mejor ofrecimiento respecto a los derechos de explotación.

h). La declaración de adjudicación se hará por la oficina que haga la subasta, pero no podrá surtir sus efectos sino hasta después de que la Secretaría de Agricultura la haya revisado en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 16. — La oficina encargada de hacer la subasta, formulará un expediente con todas las constancias que a ella se refieran y se remitirá a la Secretaría de Agricultura y Fomento dentro de los cinco días inmediatamente siguientes a la fecha en que se haya hecho la declaración de adjudicación.

Artículo 17. — La Secretaría de Agricultura y Fomento revisará todos los actos del procedimiento y en caso de que se hubiere omitido alguna diligencia esencial, ordenará se convoque a nueva subasta.

Artículo 18. — En caso de encontrar ajustada a la ley la tramitación del expediente y la declaración respectiva, deberá aprobarla y otorgar al beneficiario la concesión correspondiente.

Artículo 19. — No podrán tomar parte como postores en las subastas públicas a que se refieren los artículos anteriores:

- a). Los jefes y empleados del Servicio Forestal.
- b). Los funcionarios y empleados que intervengan en las subastas.

Artículo 20. — Cuando se justifique que una persona física o moral pretende por sí o por interpósitas personas tener el monopolio o control de grandes extensiones de bosques nacionales o particulares para su explotación, serán rechazadas las proposiciones que haga para la subasta, continuándose ésta con los postores que se presenten legalmente, o citándose nuevamente para el remate si no hubiere otras proposiciones que las de los pretendidos acaparadores.

Artículo 21. — La falta de postores en el acto de la subasta, dará derecho al solicitante que haya motivado la convocatoria respectiva, para que se le otorgue la concesión, siempre que se comprometa a pagar como mínimo los derechos de explotación que se fijen como postura legal, deposite el importe de los correspondientes al primer año y garantice su solvencia.

Artículo 22. — También podrán convocarse subastas para el otorgamiento de concesiones, cuando lo estime conveniente la Secretaría de Agricultura y Fomento, aun sin necesidad de que se presente la solicitud a que se refiere la base b) del artículo 15. En este caso se observarán en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 23. — Si los permisos o concesiones a que se refiere este capítulo, se otorgan sin que se cumplan las formalidades que en el mismo se establecen, dichos actos no tendrán ningún valor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley.

En caso de que dichos permisos o concesiones contengan cláusulas contrarias a las que en ellos deben insertarse, de acuerdo con los artículos 8º y 11 de este Reglamento, dichos permisos o concesiones tampoco producirán ningún efecto.

Cuando sólo haya omisión de alguna de las cláusulas que previenen los artículos citados en el párrafo anterior, se considerarán como incluidos en los permisos o concesiones y el beneficiario de éstos no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido en este Reglamento.

Artículo 24. — Las ocupaciones de terrenos hechas por indígenas nativos en terrenos forestales nacionales, hasta la fecha del presente Reglamento, serán respetadas, sujetándose los ocupantes a las disposiciones del mismo; debiendo legalizar dichas ocupaciones y obligaciones a cooperar para el mejoramiento de las respectivas reservas forestales, conforme se determine por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 25. — Además de las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento y a las cuales deberán sujetarse los permisionarios y concesionarios de aprovechamientos en reservas forestales, la explotación que se les autorice en éstas, se sujetará a las reglas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 26. — Ningún árbol vivo podrá ser cortado o aprovechado en cualquiera forma en un bosque nacional, aun cuando existan autorizaciones de explotación, sin que haya sido previamente designado y marcado por el Servicio Forestal.

Artículo 27. — A excepción de los miembros del Servicio Forestal, ninguna persona podrá designar árboles para su explotación, ni estampar en ellos la marca oficial u otros similares, aplicándose al infractor la pena correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Forestal.

Artículo 28. — Una vez concedido un aprovechamiento, la oficina que lo autorice dará aviso al empleado o empleados que tengan directamente a su cargo el terreno o bosque donde vaya a efectuarse la explotación, a fin de que dichos empleados, acompañados del explotador o permisionario, pasen al lugar señalado para el referido aprovechamiento y procedan a hacer la demarcación de linderos y señalamiento de productos por aprovechar, levantándose las actas correspondientes.

Artículo 29. — Señaladas el área de terrenos forestales o la cantidad de productos autorizada para su explotación a un adjudicatario o permisionario, por ningún motivo podrá aumentarse aquélla, aplicándose al infractor las sanciones a que se refieren los artículos 51 y 53 de la Ley Forestal.

El empleado del Servicio Forestal que autorice o tolere el aumento de las explotaciones o modificaciones en las mismas, será multado en igual forma que el explotador, sin perjuicio de destituirlo del cargo que ocupe y exigirle las responsabilidades que correspondan al comprobarse que especuló con productos puestos a su cuidado.

Artículo 30. — Además de las obligaciones establecidas para las concesiones o aprovechamientos anuales respectivos, los explotadores de productos en las reservas forestales, cumplirán con las siguientes disposiciones:

I. Antes de principiar las operaciones de explotación y extracción, darán aviso por escrito al forestal encargado de la vigilancia del bosque, sobre la fecha en que vayan a efectuarse tales trabajos; bajo la pena de deco-

miso de los productos explotados y extraídos en caso de no dar cumplimiento a lo antes preceptuado.

II. Tener en el lugar de las explotaciones, durante sus ausencias, un representante cuya designación será comunicada al empleado forestal que se menciona en la fracción anterior.

III. Llevar un libro de registro de los aprovechamientos forestales y de los productos extraídos, rindiendo mensualmente informe de unos y otros, según los modelos adoptados por el servicio forestal y permitiendo al personal autorizado hacer en cualquiera época la revisión de los libros.

IV. Respetar todos los árboles que con carácter de porta-granos, se hayan marcados con martillo especial, en la inteligencia de que si se descortiza y utiliza o corta cualquiera de estos árboles, caerá el responsable bajo la sanción de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley del Ramo;

V. Comunicar con oportunidad al empleado forestal correspondiente, todo embarque de productos forestales que se vaya a efectuar, para que se haga el recuento, marqueo o anotaciones del caso.

VI. Dar aviso en término de diez días, al empleado forestal encargado de la vigilancia, de todos los casos que tenga conocimiento y que motiven infracciones a la Ley y a este Reglamento, dentro del área donde se le haya autorizado la explotación.

VII. Avisar a las Oficinas del Servicio Forestal correspondiente, con sesenta días de anticipación, la terminación o clausura de las explotaciones autorizadas, a efecto de que el Servicio Forestal haga la revisión correspondiente. Igual revisión deberá hacerse cuando se declare la caducidad de las concesiones o permisos respectivos. Si transcurridos noventa días del acuse de recibo del aviso que corresponde dar, en los términos de esta fracción, o después de igual tiempo, a contar de la fecha en que haya quedado firme la caducidad de dichas concesiones o permisos no se hace la revisión de las condiciones en que se explotaron los bosques, el explorador quedará exento de toda responsabilidad.

Para los fines de la revisión que corresponde, el explorador tendrá derecho de asistir a ella personalmente o por medio de representante debidamente autorizado, y de no hacerlo, el informe respectivo producirá sus efectos como si el interesado hubiere estado presente en la práctica de dichas revisiones.

CAPÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS EN TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION

Artículo 31.—En los bosques nacionales en los que no se hagan explotaciones de maderas, gomas y resinas y en los pastizales de propiedad nacional, se podrá autorizar por la Secretaría de Agricultura y Fomento el aprovechamiento de pastos para fomentar la cría de ganado mediante permisos anuales.

Artículo 32. Tendrán derecho preferente para la obtención de estos permisos, los habitantes de las poblaciones cercanas a los pastizales respectivos.

Artículo 33. Los permisos serán otorgados previa solicitud del interesado y se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I. Se determinará la extensión y el aprovechamiento concedidos.

II. Obligarán al beneficiario al pago de los derechos que fijen las tarifas que expida la Secretaría de Agricultura y Fomento, debiendo cubrirse dichos derechos por trimestres adelantados.

III. No podrán ser traspasados sin autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 34.—Los permisos a que se refiere este capítulo, se extinguirán:

I. Por expiración de su término o del objeto al cual está destinado el aprovechamiento.

II. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que en cada permiso se impongan y de las demás que este Reglamento establece.

La revocación se hará administrativamente, dando al interesado diez días para su defensa.

Artículo 35.—Los permisionarios no podrán introducir a los bosques y pastizales nacionales, mayor cantidad de ganados que la estipulada en los permisos respectivos. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, se castigará con arreglo al artículo 56 de la Ley Forestal.

Artículo 36.—Los animales que dichos permisionarios introduzcan en los bosques y pastizales nacionales estarán señalados con alguna marca, que será registrada en el permiso respectivo; debiendo rendirse mensualmente un informe al Servicio Forestal, con especificación de las altas y bajas habidas por nacimiento o muerte de los animales, para facilitar la verificación del número de éstos por los empleados de dicho Servicio.

Artículo 37.—A los permisionarios y a sus empleados, les queda prohibido cortar y mutilar árboles, así como extraer de los bosques bellotas, frutas o semillas, imponiéndose a los infractores multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de consignarlos al Ministerio Público, como se establece en el artículo 57 de la Ley Forestal.

Artículo 38.—Con anterioridad a la autorización de permisos a que se refiere este capítulo y este Reglamento, el Servicio Forestal formulará un estudio sobre las condiciones en que se encuentren los pastos, sugiriendo todas las medidas que puedan servir para su desarrollo, protección y mejoramiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 39.—Los terrenos forestales nacionales, que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, constituyan una belleza natural propicia para el recreo popular y fomento del turismo, serán declarados, por decreto del Ejecutivo, parques nacionales, previa proposición del Servicio Forestal.

Artículo 40.—Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura podrá otorgar concesiones que autoricen a particulares para el establecimiento en el parque, de centros de recreo y de turismo.

Dichas concesiones se otorgarán en subasta pública, que se convocará cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento lo estime conveniente, salvo el caso en que se presente solicitud de concesión, en el cual la convocatoria se hará desde luego.

La convocatoria se publicará en el periódico Oficial de la Federación y en el de la Entidad en que se encuentre ubicado el parque.

Artículo 41.—La base para las subastas, será la renta anual que se fije en el estudio que al efecto deberá formular el Servicio Forestal en relación con la superficie de los parques y con su ubicación respecto a los centros importantes de población más próximos a las vías de comunicación que conduzcan a dichos parques.

Artículo 42.—Cuando la subasta se verifique ante una oficina autorizada del Servicio Forestal, el procedimiento respectivo se someterá a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y ésta será la que otorgue la concesión si aquél resulta haberse ajustado a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 43.—La concesión da derecho para construir los edificios y demás obras de carácter comercial que se comprendan en la autorización otorgada, respetando en todo caso los monumentos naturales, ruinas arqueológicas o históricas y demás construcciones dignas de atención por su belleza, situación, etc., que se encuentren dentro o cerca del parque.

Artículo 44.—El concesionario quedará obligado a abrir y mantener los caminos y vías de comunicación dentro del perímetro del parque, que se le fijen en su concesión, así como a sostener el personal necesario para atender el servicio de vigilancia y para prevenir y combatir los incendios.

Artículo 45.—La concesión sólo podrá ser temporal y caducará en caso de que la ocupación que autorice resulte perjudicial para la conservación de la riqueza forestal o cuando el concesionario no cumpla con sus obligaciones.

En ningún caso engendra derecho real sobre el terreno ni acción posesoria.

Artículo 46.—El pago de la renta se hará por años adelantados y el concesionario se someterá al ejercicio de la facultad económico-coactiva, para las responsabilidades que resulten en su contra.

Artículo 47.—En todo parque nacional se comisionará un empleado del Servicio Forestal, quien tendrá a sus órdenes el personal a que se refiere el anterior.

Artículo 48.—En los parques nacionales no podrá hacerse apeo de los árboles con fines comerciales. Cuando tengan que derribarse algunos para la apertura de caminos, vías de comunicación u obras de embellecimiento el empleado del Servicio Forestal presentará previamente el estudio respectivo a la Jefatura de Distrito correspondiente, quien hará las observaciones del caso, remitiéndolo a su vez a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que ésta autorice el permiso necesario, en caso de que proceda.

Artículo 49.—El valor de la madera obtenida de los árboles que se apeen por las razones a que se refiere el artículo anterior, será cubierto por la persona o empresa autorizada, de acuerdo con la cuota que se fije en la autorización respectiva; pero en caso de que dicha persona o empresa no desee aprovecharla, se realizará la madera en subasta pública ajustándose en todo a la forma que indican los artículos.

Artículo 50.—En todos los parques nacionales las organizaciones educativas, municipales, deportivas, agrupaciones de exploradores, de cazadores, etc., tendrán derecho a obtener gratuitamente lugares en los que construyan casetas o refugio, clubes campestres y campamentos, pudiendo también ejecutar las obras necesarias, previa autorización que se contendrá en el permiso respectivo, sujetándose en todo al presente Reglamento y demás disposiciones relativas.

Los miembros de las organizaciones de explotadores, estarán obligados mientras permanezcan dentro de los bosques y parques nacionales, a prestar su contingente personal para la vigilancia y conservación de éstos, considerándoseles al efecto como pertenecientes a la policía forestal, con carácter honorario.

CAPITULO V

DE OTROS APROVECHAMIENTOS EN LAS RESERVAS FORESTALES

Artículo 51.—La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar la ocupación de zonas limitadas en terrenos forestales, siempre que el estudio técnico previo que se formule, demuestre que dicha ocupación no es contraria a la conservación de la vegetación forestal en los casos siguientes:

I. Para construcciones de escuelas, edificios públicos, casas de salud o sanatorios.

II. Para el establecimiento de aserraderos y plantas beneficiadoras de maderas.

III. Para la construcción de obras hidráulicas previamente aprobadas por la misma Secretaría de Agricultura y Fomento.

IV. Para la construcción de ferrocarriles y carreteras que directamente faciliten la explotación autorizada de los bosques o de los recursos naturales que en ellos se encuentren, previo estudio que se practique por la Secretaría de Estado respectiva, con intervención de la propia Secretaría de Agricultura y Fomento.

V. Para el establecimiento de líneas telefónicas siempre que se conceda a la misma Secretaría de Agricultura y Fomento, el uso libre y conexión de ellas en la forma que se estipule en la autorización respectiva.

VI. Para el establecimiento de líneas telegráficas pudiendo utilizarse los postes de las mismas, para establecer líneas telefónicas del Servicio Forestal.

VII. Para el establecimiento de líneas conductoras de energía eléctrica.

VIII. Para el establecimiento de campamentos provisionales designados a exploradores de carácter científico, excursionistas y cazadores debidamente autorizados.

IX. Para la práctica de exploraciones arqueológicas cuando al efecto sea requerida la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 52.—Las autorizaciones que se expidan de conformidad con el artículo anterior, no crean a favor del interesado ningún derecho real ni acción posesoria sobre los terrenos forestales.

Artículo 53.—Las mismas autorizaciones sólo pueden ser temporales y revocables administrativamente, dando al interesado un término que no exceda de treinta días para oírlo en los casos en que un estudio técnico demuestre que las ocupaciones respectivas son perjudiciales para conservación de la riqueza forestal, o en los casos en que el permisionario falte al cumplimiento de las obligaciones que en el permiso y en este Reglamento se le imponen.

Artículo 54.—El beneficiario de una autorización quedará sujeto al pago de los derechos que fijen las tarifas que expida la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 55.—Quedan igualmente obligados a cuidar de la conservación de los bosques, evitar todo daño que pudiera ocasionárseles y cooperar con el Servicio Forestal, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento o de las especiales que se dicten por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO VI

DE LOS TERRENOS FORESTALES, EJIDALES, COMUNALES Y MUNICIPALES

Artículo 56.—Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por terrenos forestales comunales, aquéllos que, reuniendo las características que expresa el artículo 59 de la Ley Forestal, por derecho conserven los pueblos y los cuales hayan permanecido indivisos hasta la fecha.

II. Por terrenos forestales ejidales, aquéllos que han sido dotados o restituidos a los pueblos, de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915 y demás disposiciones agrarias vigentes, y

III. Por terrenos forestales municipales, aquéllos que hayan adquirido los Municipios sin contravenir lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.

Artículo 57.—Los productos de los terrenos forestales, comunales o ejidales para su explotación y aprovechamiento, se clasifican:

I. Para usos domésticos.

II. De carácter comercial.

Artículo 58.—La administración de los terrenos forestales ejidales, corresponde al Comité Administrativo o al Comisariado Ejidal, de acuerdo con las disposiciones legales que establecen dichos órganos de representación.

Artículo 59.—La explotación y aprovechamiento de los productos de los terrenos forestales ejidales para usos domésticos de los ejidatarios, es libre cuando se trate de maderas muertas. Tratándose de maderas vivas para la construcción de habitaciones o edificios públicos, cercas, puentes, postes telegráficos o telefónicos y en general para toda clase de obra de beneficio colectivo deberá solicitarse el permiso correspondiente de la Dirección Forestal con anuencia del órgano de representación de la comunidad ejidal.

Artículo 60.—La explotación comercial de los mismos terrenos sólo podrá hacerse de acuerdo con el artículo 16 de la ley por medio de una sociedad cooperativa que se forme por los vecinos del lugar, en cuya cooperativa los órganos de representación de la comunidad de ejidatarios deberán formar parte del Consejo de Administración.

Artículo 61.—Las sociedades cooperativas a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán para su organización y funcionamiento a los preceptos de la legislación vigente y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento; debiendo registrarse dicha cooperativa en este Departamento de Estado.

Artículo 62.—Las explotaciones de carácter comercial se autorizarán por la Dirección Forestal cuando medien las circunstancias y se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que los terrenos objeto de la explotación estén en condiciones de permitirla, después de satisfacer las necesidades domésticas de la comunidad o ejido correspondiente.

II. Que exista un plan provisional o definitivo de explotación, según las necesidades, formulado por el Servicio Forestal o por los empleados que para el caso designe la Dirección General de Agricultura y Ganadería, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Dirección Forestal.

III. Que los pueblos a quienes se haya restituído o dotado de ejidos o las comunidades que posean terrenos forestales, comprueben ante la Dirección Forestal ser propietarios de los terrenos en que van a llevar a cabo la explotación.

Artículo 63.—Cuando se trate de derribar montes en terrenos propios para el cultivo o sea el abrir "coamiles" y efectuar "rosas", los Comités Administrativos y los Comisarios Ejidales en su caso, solicitarán el permiso correspondiente ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la que después de comprobado el que los terrenos sean susceptibles de ponerse bajo cultivo y el que los ejidatarios se encuentran capacitados para dedicarlos a ese objeto, gestionará de la Dirección Forestal el permiso respectivo para efectuar la tala del monte y las guías necesarias para el embarque de los productos forestales resultantes de la tala a que se hace mérito.

Artículo 64.—La explotación en terrenos forestales comunales se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 65.—Los terrenos forestales de propiedad municipal, se sujetarán para su explotación a los siguientes requisitos:

I. Serán deslindados y señalados sus linderos en toda su extensión, para que queden exclusivamente dedicados al cultivo forestal.

II. La autoridad municipal formará a sus expensas y presentará ante la Secretaría de Agricultura y Fomento el proyecto de deslinde, así como el plano correspondiente, explicando en un informe justificativo, las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta.

III. La Secretaría de Agricultura y Fomento en vista del deslinde y de la inspección pericial practicada por el Servicio Forestal, dará su aprobación o hará las observaciones procedentes y declarará en su caso, cuál debe ser la extensión superficial de los terrenos forestales, debiendo proceder desde luego la autoridad municipal respectiva, a la fijación de linderos.

IV. Entretanto no se hayan hecho los deslindes, plano y señalamiento de linderos, la autoridad municipal sólo podrá disponer de las maderas muertas en condiciones que no causen perjuicios al arbolado o a los recursos forestales, dando aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien dictará en estos casos las medidas de orden y conservación que juzgue necesarias.

V. Para conceder la explotación comercial además de que se llenen los requisitos a que se contrae la fracción anterior, es necesario que la autoridad municipal presente ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, según el caso, un plan provisional de explotación o un proyecto de ordenación, el cual será aprobado por la misma Secretaría, si llena las condiciones requeridas para asegurar la perpetuidad de los recursos forestales.

VI. La autoridad municipal pagará el impuesto federal correspondiente cuando se trate de explotaciones de carácter comercial.

Artículo 66.—Entre tanto se formula el plano provisional de explotación o el definitivo, en su caso, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 63, fracción II y 65, fracción V de este Reglamento, podrá autorizarse la explotación comercial de los terrenos forestales comunales, ejidales y municipales, previa presentación por los interesados ante la Secretaría de Agricultura y Fomento de un dictamen o mediante la práctica de una inspección por el Servicio Forestal, que justifique que los aprovechamientos solicitados provisionalmente, no perjudican la conservación de la vegetación forestal.

Artículo 67.—Los aprovechamientos o explotaciones de carácter comercial y los de uso doméstico que incluyen maderas vivas o verdes, en terrenos comunales, ejidales

o municipales, deberán ser precisados en el propio terreno por empleados del Servicio Forestal, quienes obrarán de acuerdo con las reglas y condiciones que marquen los planos de explotación o permisos correspondientes y marcarán en todo caso los árboles cuyo aprovechamiento de explotación se autorice.

Artículo 68.—No se considera legal ninguna explotación o aprovechamiento de productos de los terrenos forestales, comunales, ejidales y municipales, si antes no se cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento. La contravención a las disposiciones del mismo se castigarán imponiendo al responsable las penas establecidas por el capítulo I, título VI de la Ley Forestal.

Artículo 69.—Las Sociedades Cooperativas Agrícolas existentes en las comunidades o centros ejidales, serán autorizadas para la explotación de dichos terrenos forestales, siempre que su organización y estatutos, las capacite para ello, ya sea que este caso esté previsto en la constitución de dichas sociedades con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, o que se adicionen en forma legal de organización y estatutos correspondientes, inscribiéndose tales agrupaciones cooperativas en el registro especial que se llevará por la propia Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO VII

DE LOS TERRENOS Y VEGETACION PRIVADA

Artículo 70.—La explotación de la vegetación forestal en terrenos de propiedad particular, sólo podrá llevarse a cabo con permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Deberá ser solicitada por el propietario o su representante con cláusula especial que lo autorice para hacer la solicitud, o en su defecto, por el que hubiere contratado con el particular el aprovechamiento de los terrenos forestales. A falta de cláusula expresa en el contrato deberá acompañarse a la solicitud el consentimiento escrito del propietario. Tanto el poder como el consentimiento escrito se comprobará con documento privado firmando ante dos testigos.

II. Deberá acompañarse a la misma solicitud los títulos originales de propiedad, o en su defecto, copias legalmente autorizadas de ellos. El Servicio Forestal exigirá la presentación de los planos respectivos siempre que a su juicio lo amerite la naturaleza de la explotación, exceptuándose aquellos casos en que la superficie explotable sea menor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos forestales de clima frío o templado y de doscientas en los de clima cálido.

Cuando por causa de fuerza mayor, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, no sea posible a los interesados presentar desde luego sus títulos de propiedad y planos respectivos, la propia Secretaría podrá conceder un plazo razonable para llenar este requisito, dictando las providencias que estime necesarias.

III. Cuando los predios en que se pretenda hacer una explotación forestal, aparezcan registrados con un valor fiscal menor de mil pesos, podrá suplirse la presentación de los títulos de propiedad exhibiéndose ante las autoridades forestales competentes un certificado de la Oficina Receptora de Rentas jurisdiccional, que acredite que el predio correspondiente está inscrito a nombre del interesado y éste al corriente en el pago de sus impuestos.

IV. Cuando la cantidad de productos, objeto de la explotación, sea superior en un año a 2,500 metros cúbicos de maderas corrientes de clima frío, 1,000 metros cúbicos de maderas preciosas de clima cálido, 75 toneladas de resina, 20 toneladas de chicle o cuando se trate de otras clases de productos en que la importancia de la explotación lo amerite a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el permisionario deberá presentar ante la misma Secretaría, por cuadruplicado, un plan provisional de explotación que al efecto formule un profesionalista forestal.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

6481

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marín en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consistentes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez, que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturem Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 13 de junio de 1928.—D. C. Santillán, actuario.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6467

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios de Rebeca del Rosal, cuya diligencia tendrá verificativo a las once horas del décimo día útil siguiente al en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., 13 de junio de 1928.—El Secretario, S. Bárcena.

3—1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 14 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6478

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.
EDICTO.

En el juicio testamentario a bienes del finado señor Manuel Vite Solares, vecino que fué de Calnali, de este Distrito, por auto fecha de ayer se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se presenten ante este Juzgado a intervenir a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios.

Lo que se publica por tres veces, dentro de treinta días, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, junio 2 de 1928.—El Secretario, Francisco C. Angeles.

3—1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 4 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6588

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día siguiente a la última inserción del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará también en "Vanguardia" de esta ciudad, se efectuará el remate de la casa número tres del callejón cerrado de Rafael Lavista que limita: al Norte, propiedad de Calixto Aguirre; al Oriente, Manuel Vargas; al Sur, el mismo señor Vargas y al Poniente callejón de su ubicación, inmueble que fué embargado en el juicio ejecutivo civil que sigue Simón Cano en contra Angel Arteaga.

Servirá de base para el remate la suma que cubra las dos terceras partes de la cantidad de TRES MIL TRECE PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS, en que se valorizó la casa de referencia.

Hácese del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 16 de junio de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 24 de 1928.

6627

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la Sucesión de Salvador Escárcega, a las once del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Pachuca, dos de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1928.—Recibido, junio 20 de 1928.

6609

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO

En el juicio testamentario a bienes de la señorita María de Jesús García y Muñoz, se concedió licencia al Albacea para que por memorias simples y extrajudiciales forme el inventario y avalúo de los bienes sucesorios. Lo que se hace saber a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Tulancingo, 12 de noviembre de 1927.—El Secretario, Leoncio Enciso Granados.

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1927.—Recibido, junio 20 de 1928.

6071

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor Ventura Sosa, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal.

Pachuca, 9 de junio de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1928.—Recibido, junio 9 de 1928.

6324

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
RE M A T E

Cumpliendo artículo 1411 Código Comercio, se anuncia remate de la casa y solar ubicados Barrio 'EL POTRERO' esta Ciudad, inclusive mejoras de un terreno sito en la Sección de Panacaxtlán este Municipio, embargadas a Merced Gómez y Zeferina Gómez Escamilla, en ciento sesenta pesos, por la señora Mariana León.

Tendrá verificativo a las diez del día cinco entrante julio.

Publicándose presente edicto, tres veces consecutivas, de nueve en nueve días en los Periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" editanse en Pachuca.

Solicítanse postores.

Huejutla, junio 4 de 1928.—Secretario, Rodolfo A. Ortega.

3—2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 6 de 1928.—Recibido, junio 14 de 1928.

6321

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas con derecho a la herencia en el intestado del señor Francisco Miranda de Tepeji del Río para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., mayo 25 de 1928.—*F. Gómez*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 7 de 1928.—Recibido, junio 14 de 1928.

6305

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que tengan derecho a la herencia en el intestado del señor Francisco Oviedo, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., junio siete de 1928.—*F. Gómez*. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 7 de 1928.—Recibido, junio 14 de 1928.

6387

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.

Se convoca a quienes se consideren con derecho a los bienes intestamentarios del finado señor Felipe del Castillo, vecino que fué de Mixquiahuala, para que lo deduzcan dentro de treinta días después de la tercera publicación del presente en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 6 de junio de 1928.—El Secretario, *S. Vázquez*. 3-2
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 6 de 1928.—Recibido, junio 15 de 1928.

6460

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
EDICTO.

Se convoca a personas señaladas por artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para diligencia inventarios y avalúo solemnes en testamentaria señor Eusebio Herrera, cuya diligencia se verificará décimo día útil siguiente a tercera publicación "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 6 de junio de 1928.—El Secretario, *S. Vázquez*. 3-2
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 6 de 1928.—Recibido, junio 15 de 1925.

5673

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la finada señora Modesta Careta de Careta, vecina que fué de esta ciudad para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en la "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca, con el fin de deducir el derecho correspondiente.

Huejutla, a 14 de mayo de 1928.—*A. Ortega*, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, mayo 24 de 1928.—Recibido, junio 1º de 1928.

5685

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que insertará también en "Vanguardia" de esta ciudad, tendrá lugar la diligencia de inventario y avalúo, en la sucesión del señor Samuel Priego.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 29 de mayo de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 1º de 1928.—Recibido, junio 2 de 1928.

5810

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Se convoca a la facción de inventario de la Sucesión de Petra Ramírez, vecina que fué del Municipio de Tecozautla de este Distrito, que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la tercera y última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, 30 de mayo de 1928.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3-3
Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 30 de 1928.—Recibido, junio 4 de 1928.

5871

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestamentaria de la señora Antonina García, vecina que fué del Barrio de San Antonio de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, Hgo., a 31 de mayo de 1928.—El Secretario del Juzgado, *Carlos Arilla M.* 3-3
Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 1º de 1928.—Recibido, junio 5 de 1928.

5904

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO

Se ha concedido permiso al albacea de la sucesión testamentaria del señor Matías Salinas Gil, para la formación de inventarios por memorias simples, lo que se hace saber para los efectos legales.

Tula, Hgo., a 1º de junio de 1928.—El Srío. *F. Gómez*. 3-3
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 2 de 1928.—Recibido, junio 6 de 1928.

5901

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Ha sido denunciada en este Juzgado la sucesión intestamentaria del señor Nicolás Cadena. Las personas que se crean con derecho a la sucesión, se presentarán a deducirlo dentro de cuarenta días después de la última publicación del presente.

Tula, Hgo., a 1º de junio de 1928.—El Srío., *F. Gómez*. 3-3
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 2 de 1928.—Recibido, junio 6 de 1928.

MINERIA

6473
COMPANIA MINERA DE SAN JOSE, S. A.
PACHUCA, HGO.
A V I S O .

Se hace saber a los señores accionistas de esta Compañía, que, por acuerdo del Consejo de Administración de la misma, fué decretado el DIVIDENDO NUMERO VEINTITRES, de TRES DOLARES por acción; el cual deberá empezar a cubrirse el día 20 de junio, en las oficinas de esta Compañía: Plaza de Morelos número 29, Pachuca; y en la ciudad de México, en el despacho del señor don Jorge Rovalo: Tacuba número 33, de las 4 a las 6 p. m. todos los días, con excepción de los sábados. Pachuca, a 13 de junio de 1928. — El Secretario, *José Ibarra Olivares*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 15 de 1928. — Recibido, junio 16 de 1928.

6515
CIA, MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.
PACHUCA, HGO.
A V I S O

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Compañía, que se ha decretado el Dividendo Número 19 (DIEZ Y NUEVE) de SIETE DOLLARS por acción, el que deberá cubrirse a partir del día 18 de junio en las Oficinas de esta Compañía, Plaza Morelos número 29, Pachuca; Hidalgo, y en México, en el Despacho del señor don Dámaso Ferrer, calle París número 7, de 3 a 5 p. m. excepto los sábados. Pachuca, a 13 de junio de 1928. — El Secretario, *Rodolfo Tolch*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 16 de 1928. — Recibido, junio 18 de 1928.

6785
COMPANIA DE REAL DEL MONTE Y PACHUCA.
CONVOCATORIA.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Compañía y de conformidad con lo expresado en los artículos 30 y 31 de su Acta de Asociación y Reglamento, se convoca a los señores accionistas de la misma, a Junta General Extraordinaria, que habrá de celebrarse a las once horas y treinta minutos del día dos de julio de mil novecientos veintiocho, en la casa número ocho de la primera calle de Francisco I. Madero de esta Ciudad. Pachuca, Hgo., a 19 de junio de 1928. — *M. H. Carser*, Secretario. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 19 de 1928. — Recibido, junio 23 de 1928.

DIVERSOS

6594
COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE
POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada en esta fecha acordó se convoque a los señores accionistas a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, que tendrá lugar en esta ciudad a las 11 once horas del día 7 siete de julio próximo, en la casa número 36 de la segunda calle de Capuchinas, bajo la siguiente:
ORDEN DEL DIA:
UNICA. — Discutir y aprobar, en su caso, el proyecto financiero del Consejo de Administración para reanudar el pago de dividendos y emitir, si fuera preciso, obligaciones con garantía hipotecaria.
Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán proveerse de las tarjetas de entrada correspondientes, hasta las 12 doce horas del día 6 seis de julio próximo, en la Secretaría de la Compañía, edificio

del Banco Internacional e Hipotecario de México, Plaza del Colegio de Niñas número 4, despacho número 1, de diez a doce de la mañana.
Es de advertir a los señores accionistas que, dada la naturaleza del objeto asunto de la Asamblea, es indispensable, por lo menos, la concurrencia y voto de las dos terceras partes de las acciones que forman el Capital Social.

México, 15 de junio de 1928. — *Andrés Aldasoro*, Presidente. — *Emilio Méndez Bancél*, Vocal Secretario. 2—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 18 de 1928. — Recibido, junio 19 de 1928.

6823
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veinticinco del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda en calidad de remate de una Máquina de Coser marca Singer, embargada a la señora Sara Rosas por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a ventas; sirviendo de base la cantidad de \$ 64.80 sesenta y cuatro pesos ochenta centavos, hecho ya el descuento del 10% que marca la Ley. Pachuca de Soto, junio 18 de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 18 de 1928. — Recibido, junio 23 de 1928.

6827
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cuatro del próximo mes de julio a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda de la finca ubicada en el número 12 de la 3ª calle de Galeana, de esta Ciudad, conocida con el nombre de Hacienda "El Progreso", que esta Oficina tiene embargada para garantizar el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, la Cía. Beneficiadora Hacienda El Progreso y la Cía. Minera "El Xotol", admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 42,015.69 cuarenta y dos mil quince pesos sesenta y nueve centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción del 10% que marca la ley. Pachuca de Soto, 16 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 21 de 1928 — Recibido, junio 23 de 1928.

6827
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cinco del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Donato Guerra número cinco, de esta Ciudad, embargada a la señora Eva Altamirano Vda. de Castillo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,156.00 dos mil ciento cincuenta y seis pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad. Pachuca de Soto, 18 de junio 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 21 de 1928. — Recibido, junio 23 de 1928.

6827

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

**A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cinco del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Félix Gómez número cinco, de esta Ciudad, propiedad de la señora Esther del Arenal de Alvarez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,107.50 dos mil ciento siete pesos cincuenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 18 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 21 de 1928. — Recibido, 23 de junio de 1928.

6845

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA**

**A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el día siete del entrante mes de julio a las once de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda en calidad de remate de la finca Rústica o sean unos derechos de tierras que están comprendidos en la extinta Hacienda de la Herradura de este Municipio, embargados a la intestamentaria de la señora Josefa Carera, por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de (\$2,171.00) dos mil ciento setenta y un pesos, en que se encuentra inscripto en el Padrón respectivo el inmueble embargado, indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que estén arregladas conforme a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta Administración de Rentas.

Huejutla, Hgo., a 14 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Homero Beltrán Hernández*. 1—1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, junio 14 de 1928. — Recibido, junio 23 de 1928.

6742

**DISTRITO DE TULA.
RECAUDACION DE RENTAS DE ATITALAQUIA
Y ATOTONILCO, HGO.**

**A V I S O
Primera Almoneda**

El próximo día 28 del mes en curso a las once horas se verificará en los estrados de esta Oficina la primera almoneda en calidad de remate, del Coche marca "DODGE BROTHER" que le fué embargado por esta oficina de Rentas al Señor Germán Y. López, valorizado por Peritos en \$ 225.00. Lo que se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores.

Atitalaquia Hgo., 16 de junio de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Ernesto Rosele*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, junio 16 de 1928. — Recibido, junio 22 de 1928.

6748

**DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.
A V I S O
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento al público, en solicitud de postores, que el día 28 del presente mes de junio a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda, de los terrenos, denominados "El Magueyal, Achichilco, El Bosque, Huizache, La Cañada y La Barranca" de este Municipio, embargados al señor Felipe Arrieta, por el adeudo de contribuciones

que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,395.00 (un mil treientos noventa y cinco pesos), hecha la deducción del 10% de la suma de \$ 1,550.00 (un mil quinientos cincuenta pesos), que sirvió de base en la primera almoneda, publicada en el Periódico Oficial, correspondiente al 20 del mes de mayo próximo pasado.

Tizayuca, junio 16 de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Juan Gutiérrez*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, junio 16 de 1928. — Recibido, junio 22 de 1928.

6812

**DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que el día 30 del presente mes a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda del predio urbano situado en la esquina que forman las calles de 5 de febrero y Avenida 16 de septiembre de esta Población, embargado a la señora Catarina Castañeda, advirtiéndose que siendo el valor fiscal de \$150.00 ciento cincuenta pesos se admitirán posturas que cubran las tres cuartas partes, lo cual servirá para solventar lo que adeuda la señora Castañeda a esta Oficina que es de \$ 88.94.

Tezontepec, 18 de junio de 1928. — El Recaudador de Rentas, *A. Santos L.* 1—1

Derechos enterados. — Recibido, junio 23 de 1928.

6400

**DISTRITO DE TULA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA.
A V I S O .**

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco encuéntrase un novillo color legítimo negro como de seis años de edad, señas y fierro constan en el expediente respectivo y valorizado por peritos, en cuarenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Atitalaquia, Hgo., a de junio de 1928. — El Presidente Municipal, *Conrado Angeles*. — El Srio., *Amado Monroy*. 4—2

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, junio 12 de 1928. — Recibido, junio 15 de 1928.

5992

**DISTRITO DE ACTOPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN
TLAXIACA.
A V I S O**

Esta Presidencia para efectos artículo 681 Código Civil; hácese saber encuéntrase como mostrenca, vaca colorada marcada pierna izquierda, con fierro quemador consta margen expediente; oreja derecha despuntada; valuada por peritos, en QUINCE PESOS.

San Agustín Tlaxiaca, junio 2 de 1928. — El Presidente Municipal, *Guillermo Hernández*. — El Secretario, *Edmundo Cruz*. 4—3

Recaudación de Rentas. — San Agustín Tlaxiaca. — Derechos enterados, junio 4 de 1928. — Recibido, junio 7 de 1928.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**